



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 13 DE OCTUBRE DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-31-000-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: CARDIQUE
DEMANDADO: GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por ADALBERTO SOLIS GONZALEZ, en calidad de apoderado (a) judicial de GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ, el día 08 de octubre de 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 16 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Fwd: RADICADO: 2016-00022 -CONTESTACION DE LA DEMANDA-Adalberto Solis <abbe06081@gmail.com>

Vie 9/10/2020 10:24 AM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>;
Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (662 KB)

CONTESTACION GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ COMPLETA.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: Adalberto Solis <abbe06081@gmail.com>

Fecha: El jue, 8 de oct. de 2020 a la(s) 5:27 p. m.

Asunto: RADICADO: 2016-00022 -CONTESTACION DE LA DEMANDA-

Para: <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>, <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**SEÑORES****HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**

La Ciudad.

CLASE DE PROCESO: ACCION DE REPETICION**DEMANDANTE: COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE****DEMANDADO: GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ Y OTROS****RADICADO: 13001233100020160002200****ASUNTO: Contestación de Demanda Contenciosa Administrativa En Ejercicio Del Medio De Control De Repetición.**

A TRAVES DEL PRESENTE CORREO ELECTRONICO REMITO ADJUNTA CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO GOMEZ LECOMPTE Y OTROS, EN ARCHIVO PDF QUE NO SUPERA LOS 10 MB.

DE USTED,

ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ

CC 1143375667

TP 303096

Libre de virus. www.avast.com

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**

La Ciudad.

**CLASE DE PROCESO: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
DEMANDADO: GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ Y OTROS
RADICADO: 13001233100020160002200**

ASUNTO: Contestación de Demanda Contenciosa Administrativa En Ejercicio Del Medio De Control De Repetición.

I. PARTES

Demandante:

- 1- la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-**, entidad representada legal y judicialmente para estos efectos, por el doctor **ANGELO BACCI HERNANDEZ** como director general o quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda. De ahora en adelante llamaremos **CARDIQUE**

Demandados:

- 2- **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.277.250 de Cartagena – Bolívar.
- 3- **GUILLERMO RAFAEL ARIZA CABRERA.**
- 4- **CECILIA BERMUDEZ SAGRE.**

II. DERECHO DE POSTULACION

ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.375.667 de Cartagena Bolívar, portador de tarjeta profesional No. 303.096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: abbe06081@gmail.com, en mi calidad de apoderado del señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.277.250 de Cartagena – Bolívar, me permito describir traslado de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION**, interpuesta por la **COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE -**.

III. PETICIONES

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Decisión, a que luego de la lectura del debate planteado en la demanda impetrada por **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-**, y de la presente Contestación, aunado al análisis crítico de las pruebas, aportadas y solicitadas por cada una de las partes, se abstenga de declarar la prosperidad de las pretensiones de la demandante, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se Nieguen todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la entidad demandante, **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-**, en el libelo de la demanda por las razones que sustentaremos a lo largo de este escrito.

SEGUNDO -. Que no se le atribuya responsabilidad patrimonial alguna a mi mandante el señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ**, con ocasión a esta demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPETICION.

IV. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Según el relato presentado por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-**, me dispongo en este apartado del escrito a contestar cada uno de los hechos de la demanda:

1. Parcialmente me consta, debido a que fui director de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-** durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995, y en ese entonces la señora HAMALL TOM DE CARMONA, prestaba sus servicios con la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-** desde el treinta (30) de mayo de 1995 hasta la fecha en que presente mi renuncia como director de dicha entidad, de ahí en adelante no supe qué tipo de vinculación mantuvo con la entidad, mucho menos durante cuanto tiempo se mantuvo vinculada.
2. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
3. Parcialmente me consta, debido a que fui director de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-** durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995, y la señora HAMALL TOM DE CARMONA, suscribió un contrato de prestación de servicios con la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-** solamente por seis (6) meses desde el treinta (30) de mayo de 1995 hasta el treinta (30) de noviembre de 1995, contrato de prestación de servicios que tuvo vigencia hasta después de mi desvinculación como director general de la entidad, por lo que desconozco quienes suscribieron, prorrogaron o renovaron dicho contrato.

4. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
5. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
6. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
7. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
8. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
9. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
10. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
11. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
12. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
13. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
14. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
15. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.
16. No me consta. Solo estuve vinculado en la entidad durante nueve (9) meses desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995.

V. EXCEPCIONES

PREVIA:

1. INEPTA DEMANDA

En virtud de lo dispuesto por la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -, en su artículo 100, en que se definen las excepciones previas, establece en su numeral quinto (5º) la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; a su vez el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece los requisitos de la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Propongo esta excepción previa al despacho en razón a la pésima redacción de los cargos formulados en la demanda, la indebida acumulación de pretensiones, la confusa forma en que se relatan los hechos, la terrible clasificación de los supuestos de hecho, la inexistente fundamentación en derecho de las pretensiones que persigue la demanda, la extraña labor de inventar cargos de fraude que la ley no establece y el resto de irregularidades que se pueden encontrar en el libelo demandatorio; ruego al despacho decrete la prosperidad de dicha excepción en la medida en que estamos frente a un escrito de demanda que carece absolutamente de dos requisitos formales establecidos tanto en la ley 1564 de 2012 como en la ley 1437 de 2011, estos son:

- A) “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”
- B) “4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Inicialmente la demanda carece de orden y se torna muy confusa a lo largo de toda su extensión, principalmente en el relato de los hechos, que no fueron clasificados, debidamente enumerados y en muchos casos se acumula más de un solo hecho, tanto que torna la tarea de contestar cada uno de ellos de distintas formas.

Ahora respecto de la falta de invocación normativa, que comprende la inexistencia del requisito “4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”, me permito remitirme a las paginas 8 a la 12 de la demanda y cabe recordar al demandante y le hago notar al señor juez, que el mi poderdante fue director de la CARDIQUE desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995, por lo que la ley 678 de 2001 aún no se había expedido y obviamente no esta vigente al momento de los hechos que produjeron la posterior condena en contra de **CARDIQUE**.

La Ley 678 de 2001 entró en vigencia el 4 de agosto de 2001, por lo que las presunciones y todas las disposiciones que regulan la acción de repetición en contra de empleados públicos que actúan con culpa grave o dolo, no es aplicable al presente caso, debido a que la actuación desplegada por mi mandante como director de **CARDIQUE**, y que supuestamente produjo la posterior condena se remonta al año 1995, en vigencia de la normatividad general de responsabilidad civil extracontractual, es decir, la que trae el CODIGO CIVIL y la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

En el momento en que el demandante invoca como fundamentos de derecho para la presente acción a la Ley 678 de 2001, incurrió en un yerro insubsanable debido a que esta ley no se consagró con efector ultractivos o retroactivos, por lo que las situaciones que ella regula son los que ocurrieron desde su entrada en vigencia hacia el futuro, y los hechos

que le indilgan la supuesta “culpa grave o dolo” a mi mandante ocurrieron en el año 1995, por lo que la ley aplicable para el caso es lo que disponen los artículos 63 del Código Civil y los artículos 6, 83, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política.

Al respecto el honorable Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., en Sentencia del Treinta Y Uno (31) De Enero De Dos Mil Diecinueve (2019) Radicación Número: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591), expresó:

*“Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha sido clara en señalar que, a fin de garantizar el derecho al debido proceso -artículo 29 de la C.P.-, la Ley 678 de 2001 se aplica en lo sustancial a los actos y hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia -4 de agosto de 2001⁶, de modo que, **si las actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad pública fueron anteriores a la expedición de la citada ley**, las normas aplicables para dilucidar si el servidor público enjuiciado actuó con dolo o con culpa grave serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta, que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado **(artículos 63 del C.C., 6, 83, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política)**⁷, además de las funciones previstas en los reglamentos o manuales respectivos.” (negrillas propias)*

Lo anteriormente transcrito corresponde a reiteración de jurisprudencias de la misma corporación como la sentencia de la Sección Tercera del 31 de agosto de 2006, expedientes 17.482 y 28.448; En las que en virtud al debido proceso y el principio de legalidad, ha venido aplicando la ley 678 de 2001, en los casos en que **las actuaciones que dieron lugar** a la demanda y la posterior condena ocurren luego del 4 de agosto de 2001, fecha de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

En vista que los hechos que fundan el dolo o culpa grave por parte de mi mandante, se remontan a la fecha en que este ultimo fue director de CARDIQUE, es decir, el año 1995 no se puede atribuir responsabilidad alguna con bases en la ley 678 de 2001, sino que debió el demandante, en uso de las disposiciones anteriores que regulaban la materia, establecer y probar la culpa grave o dolo en los argumentos de la demanda.

Por todo lo anterior insisto en que la demanda sufre de yerros insubsanables y que hacen imposible una determinación de responsabilidades tanto a mi poderdante como a cualquiera de los demás demandados, por lo que solicito al despacho declare probada esta excepción previa de ineptitud de la demanda, en razón a que los hechos nos están debidamente determinados y a que los fundamentos de derecho que utiliza el demandante ni siquiera existían al momento de la ocurrencia de los hechos que describe, si bien dicha ley si estaba vigente al momento de la posterior condena en contra de CARDIQUE, no lo estaba respecto de las actuaciones que dieron lugar a ella.

Aunado al hecho de que sobre esta demanda se decretó el desistimiento tácito por el Juzgado 2 Administrativo de Cartagena, en razón a que el demandante no pago los gastos del proceso en el término estipulado por la ley 1437 de 2011, y solo lo hizo cinco (5) meses después un día después del vencimiento del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento y adjunto el comprobante de pago a un oficio solicitando que se revocará el mencionado auto que desistió y archivo el proceso, y sorpresivamente el juzgado 2 Administrativo de Cartagena

revocó su propio auto en proveído posterior en que resolvió la “solicitud” presentada por el demandante como si dicha solicitud se hubiese configurado un recurso de reposición.

DE MERITO:

2. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA PRESPONSABILIDAD DEL SEÑOR GUSTAVO LECOMPTE GOEMZ.

En vista de que el demandante invocó como fundamentos de derecho para el sustento de sus pretensiones la Ley 678 de 2001, creyó que las presunciones establecidas en los artículos 5 y 6 que regulan el dolo y culpa grave respectivamente, aplicarían a este caso en concreto, y como ya se estableció en la excepción previa antes formulada, la ley 678 de 2001 no existía para el momento de las actuaciones que dieron lugar a la posterior condena, por lo que estas PRESUNCIONES no operan en el presente caso.

Mi mandante al haber sido director de CARDIQUE en el año 1995 durante nueve (9) meses, obliga a que hacer el estudio de responsabilidad atribuible por la acción de repetición, se deba hacer con normas anteriores a la ley 678 de 2001, es decir utilizando lo que disponen los artículos 63 del Código Civil y los artículos 6, 83, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política, en la mencionada normativa no existe presunción alguna de culpa grave o dolo, por lo que con el material probatorio y lo expuesto en la demanda, el accionante debe demostrar que el señor GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ en su labor ejercida en el año 1995 incurrió en alguno de estos regímenes de responsabilidad que condujeron a la posterior condena.

Por lo que las pruebas allegadas al proceso y descritas en la pagina 13 y 14 de la demanda, son completamente insuficientes para indilgar algún tipo de responsabilidad a mi mandante, se limito el accionante a presentar la sentencia que lo condeno en el proceso en contra de HAMALL TOM DE CARMONA, a presentar la prueba del pago de dicha condena y allego la resolución de nombramiento de mi mandante GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ.

Debió el demandante hacer una descripción específica de como mi mandante incurrió en culpa grave o dolo, según lo estipulado en el artículo 63 del Código Civil y subsiguientemente demostrarlo con las pruebas pertinentes.

3. AUSENCIA DE CULPA GRAVO O DOLO RESPECTO LA ACTUACION DESPLEGADA POR GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ.

Como ya hemos reiterado en esta contestación, la normatividad aplicable para este caso en concreto respecto a mi poderdante el señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ**, es la que establecen los artículos 63 del Código Civil y los artículos 6, 83, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política, según la determinación tomada por el honorable Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., en Sentencia del Treinta Y Uno (31) De Enero De Dos Mil Diecinueve (2019) Radicación Número: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591); debido a que Él fungió como director de CARDIQUE en el año 1995, seis (6) años antes de la entrada en vigencia de la ley 678 de 2001, por lo que sus actuaciones deben calificarse según el régimen de responsabilidad anterior a la última Ley mencionada.

Régimen de responsabilidad que para los casos de acciones de repetición anteriores al 4 de agosto de 2001 que consistía en:

CODIGO CIVIL:

Artículo 63 del C.C. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

CONSTITUCION POLITICA:

“Artículo 6 de la C.P. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

“Artículo 83 *ibídem*. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

“Artículo 90 *ibídem*. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

“Artículo 121 *ibídem*. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

“Artículo 122 *ibídem*. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

“Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

“Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público”.

“Artículo 123 *ibídem*. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

“La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

“Artículo 124 *ibídem*. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

Pido entonces al honorable Magistrado hacer hincapié en las definiciones de culpa grave y dolo que nos brinda el artículo 63 del Código Civil, estas son:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Estos serían los regímenes en los que se debe basar, y oportunamente probar el demandante, para indilgar cualquier tipo de responsabilidad patrimonial a mi mandante bajo la acción de repetición, como hemos anotado reiteradamente en esta normativa no aplican las mismas presunciones que trajo consigo la entrada en vigencia de la ley 678 de 2001, si no que se hace necesaria la labor probatoria y declarativa de quien presenta la acción de repetición para detallar la forma en que se actuó bajo culpa lata o dolo.

Debe tener en cuenta señor Magistrado que CARDIQUE nace con la expedición de la ley 99 de diciembre de 1993 (artículos 23 al 48) , por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, S.I.N.A. y se dictan otras disposiciones.

La Corporación es un ente corporativo de carácter público integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, siendo la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Para el momento de los hechos en que mi mandante fungió como director de CARDIQUE, es decir, desde diciembre de 1994 hasta octubre de 1995, dicha entidad tenía tan solo un (1) año de creación, por lo que la planta de personal activa de la entidad Consistía en un numero no mayor a siete (7) empleados nombrados en provisionalidad, y el presupuesto de la misma era irrisorio, comparado con las labores y funciones a ejecutar determinadas en la ley 99 de 1993 desde su artículo veintitrés (23) hasta el cuarenta y ocho (48), es decir, era apenas una entidad ambiental naciente, que intentaba organizarse y recaudar presupuesto suficiente, a través de las tasas de contribución que implemento la mencionada ley, para operar al cien por ciento (100%).

Situación que llevo a mi mandante a contratar bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios a la señora HAMMAL TOM DE CARMONA, contrato que tuvo como termino de duración seis (6) meses y que a la fecha en que terminó ya mi poderdante el señor **GUSTAVO LECOMPTE** no fungía como director de CARDIQUE, sino que los directores posteriores fueron quienes prorrogaron o renovaron dicho contrato.

La razón por la cual mi poderdante suscribió contrato de prestación de servicios por el termino de seis (6) meses con la señora HAMALL TOM DE CARMONA, fue porque no contaba la entidad (CARDIQUE) con el presupuesto suficiente para vincularla a través de otra figura ,y requería con extrema urgencia de un profesional en el área de la ECOLOGIA para llevar a cabo las funciones que le había asignado la ley y el reglamento, debido a que en la planta de personal (que no tenia mas de 7 empleados) no contaban con alguien que tuviera este tipo de conocimientos y competencias específicas.

Como puede entonces indicar el demandante que mi poderdante, el señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ**, actuó con culpa grave o dolo, cuando solo intentó engranar el aparato que, hacia funcionar a la entidad, con el bajo presupuesto que manejó para esta época y con la pobre planta de empleados que poseían.

Y es que, según lo estipulado por la normatividad vigente para el momento de los hechos, la buena fe de las actuaciones de los servidores públicos se presume, y no al contrario como pasa con la entrada en vigencia de la ley 678 de 2001, El señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ**, como servidor público actuó siempre bajo los postulados de BUENA FE, establecida en el artículo 83 de la Constitución Política transcrito en anterioridad.

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

En razón a que no obró con la intención oculta de violar ni la constitución, ni la ley, ni el reglamento, que para el momento de los hechos no prohibía la contratación bajo la modalidad de prestación de servicios, sino que su actuar obedeció a la extrema necesidad de contar con un profesional en el área de la BIOLOGIA para la ejecución de las funciones de la entidad, pero con el obstáculo que le presentaba el bajo presupuesto de la misma y el escaso personal de planta que poseían.

Aunado a lo anterior, la intención de mi poderdante nunca fue prorrogar indefinidamente dicho contrato de prestación de servicios celebrado con la señora **HAMMAL TOM DE CARMONA**, tanto es así que la duración del contrato fue tan solo de seis (6) meses, es decir desde mayo de 1995 hasta noviembre de 1995, teniendo la posibilidad real de celebrarlo por siete (7) meses hasta diciembre de 1995, y es que el señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ**, vio necesaria la labor de la contratada solo durante estos seis meses debido a las obligaciones ambientales que tenía la entidad, y que en posterioridad al vencimiento de dicho contrato, vincular a través de la planta de personal a la señora **HAMALL TOM DE CARMONA**.

Por lo que las prórrogas y renovaciones que se extendieron durante muchísimos años, de las que fue objeto la vinculación de la señora **HAMMAL TOM DE CARMONA** con **CARDIQUE**, no obedecieron a la intención unilateral de mi mandante, quien ni siquiera logro ver finalizado el contrato de seis (6) meses que suscribió con la susodicha, sino que obedece a la actuación posterior de los distintos directores de **CARDIQUE**, que vieron en la figura del contrato de prestación de servicios, la posibilidad de tercerizar y cumplir labores misionales a través de trabajadores a los que no se les pagaría distintas prestaciones laborales.

Mi mandante el señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ**, renunció al cargo de director de **CARDIQUE** en septiembre del año 1995, renuncia que le fue aceptada en octubre del mismo año y ese mismo mes fue nombrado como director del INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION – INRAVISION- por el Presidente de la Republica de la época, el doctor Ernesto Samper Pizano, por lo que solo se mantuvo vinculado a **CARDIQUE** durante nueve (9) meses, y como se dijo con anterioridad, no estuvo vinculado a la entidad cuando el contrato de prestación de servicios de la señora **HAMAL TOM DE CARMONA** venció, por lo que la perpetuidad de la que gozaba la vinculación de la señora **HAMALL TOM DE CARMONA**, no le es atribuible a mi mandante, quien solo trabajó con ella durante cuatro (4) meses.

Mientras la señora **HAMMAL TOM DE CARMONA**, se mantuvo vinculada por contrato de prestación de servicios a **CARDIQUE** y que coincidió con el tiempo en que mi mandante era director de la entidad, nunca se dieron los elementos propios de un contrato de trabajo, debido a que durante esos cuatro (4) meses el señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ** no impartió orden alguna a la señora **HAMALL TOM DE CARMONA**, esta ultima durante esos cuatro (4) meses no cumplía horarios y la contraprestación que recibía era por concepto de la labor que ejecutaba; Fue luego de la desvinculación del señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ** (según la lectura de la sentencia condenatoria que aporta el demandante como prueba) que comenzaron a darse los elementos propios de un contrato de trabajo, en razón a que la señora **HAMALL TOM DE CARMONA**, comenzó a recibir **memorandos (MEMORANDOS del año 2000 QUE SE VOLVIERON prueba reina para aquella determinación de condenar a la entidad por parte del Consejo de Estado) y ordenes**

que eventualmente demostraron subordinación, además de que le exigían trabajar en horarios fijos de 8 horas como el resto del personal de planta y recibía mensualmente una remuneración exactamente igual que no dependía de las labores ejecutadas.

En vista de lo anterior, es imposible determinar algún indicio de culpa grave o dolo en la actuación desplegada por mi poderdante el señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ** para el año 1995, según lo establecido en el artículo 63 Código Civil, en razón a que actuó bajo la imperiosa necesidad de cumplir con las funciones que le impuso la constitución, la ley y el reglamento, como director de CARDIQUE, pero con obstáculos insuperables como el bajo presupuesto y la precaria planta de personal de la entidad, que acababa de nacer, para esa época; Razones que lo obligaron a celebrar contrato de prestación de servicios con la señora HAMMAL TOM DE CARMONA, pero sin la intención de llevarlo a perpetuidad como directores posteriores lograron. Aunado a lo anterior, durante los cuatro (4) meses que mi poderdante fue director de CARDIQUE mientras la señora HAMMAL TOM DE CARMONA prestaba sus servicios, nunca se dieron los elementos del contrato de trabajo, no existía subordinación, ni horarios fijos de trabajo, que según la sentencia condenatoria aportada por el demandante como prueba, estos elementos se dieron a partir de posteriores direcciones de CARDIQUE, que impartían órdenes directas y hacían cumplir horarios a los contratistas.

Mi poderdante obraba bajo la plena convicción de que cumplía la ley, porque para esta época, es decir el año 1995, no existía normatividad que negase la posibilidad de este tipo de Vinculaciones por Contrato de Prestación de Servicios por parte de entidades del estado, sino que en años posteriores fue que la expresa prohibición se dispuso; por el contrario el señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ**, vio la imperiosa necesidad de contratar bajo esta modalidad a la señora HAMALL TOM DE CARMONA porque el bajo presupuesto le impedía incluirla en la planta de personal y también porque en la mencionada planta de personal no contaba con un profesional en BIOLOGIA requerido con urgencia para llevar a cabo labores propios de la entidad.

Por lo que no se puede decir que mi mandante el señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ** **no** manejó *“los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”* debido a que obro con tal diligencia que lo llevó a tomar la determinación de vincular a un profesional de la biología urgentemente requerido por un periodo de seis (6) meses, para llevar a cabo las labores que debía cumplir la entidad, y aun teniendo poco personal y poco presupuesto superó tales limitaciones logrando tal vinculación y cumpliendo con los objetivos de la entidad, sin violar la ley vigente para la época.

Al respecto de la determinación de la culpa grave como la establece el Código Civil en su artículo 63, el honorable Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 68001233100020080063701 (47846), del Nov. 27/17, estableció que la culpa grave es:

“el primero, esto es, culpa grave, corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario.”

Y según la misma jurisprudencia el dolo consiste en:

“el segundo se compara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio”

Por lo que la conducta desplegada por mi poderdante no puede encasillarse en ninguna de los dos regímenes de responsabilidad para las acciones de repetición, ya que no actuó con la intención premeditada de infringir la ley (para esa época este tipo de vinculación no estaba prohibida) y causarle un daño al patrimonio de la entidad; y mucho menos actuó de forma despreocupada, temeraria o grosera, debido a que se vio en la absoluta necesidad de vincular a la señora HAMMAL TOM DE CARMONA a través de esa figura por la precaria planta de personal de la entidad y por el bajo presupuesto que manejaba para el año 1995. Aunado al hecho de que mientras el señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ**, fue director de CARDIQUE, los elementos que configuraron la eventual relación legal y reglamentaria de la señora HAMMAL TOM DE CARMONA, que en posterioridad conllevaron a la condena, no existían y como quedo dicho en la sentencia del Consejo de Estado que condeno a CARDIQUE a pagar las prestaciones sociales a la señora HAMMAL TOM DE CARMONA estos elementos quedaron probados con posteriores **memorandos, como el del 25 de mayo del año 2000 donde regulan la entrada y salida de personal**, y demás ordenes impartidas por los directores (que siguieron en turno a mi mandante) destinadas a quienes estaban vinculados por contratos de prestación de servicios.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho de la presente contestación distintas normas que comprenden el ordenamiento jurídico en materia del medio de control de REPETICION y distintas jurisprudencias del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, es decir, el Honorable Consejo de Estado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 678 de 2001, que ha sentado su postura sobre la responsabilidad patrimonial de exfuncionario y funcionarios del estado que actúan bajo la modalidad de culpa grave o dolo según lo establecido por el Código Civil. Estos son:

los artículos 63 del Código Civil y los artículos 6, 83, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política, Decreto 01 de 1984 antiguo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y demás normas concordantes y pertinentes.

Desde el ámbito jurisprudencial tenemos las sentencias el honorable Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., en Sentencia del Treinta Y Uno (31) De Enero De Dos Mil Diecinueve (2019) Radicación Número: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591) , La sentencia de la Sección Tercera del 31 de agosto de 2006, expedientes 17.482 y 28.448 , el honorable Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 68001233100020080063701 (47846), del Nov. 27/17, las demás que se han proferido para la resolución acciones de repetición con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 678 de 2001.

VII. PRUEBAS

Para que sean estimadas como tales, dentro del presente trámite, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar.

- Noticia del 12 de octubre de 1995 que reposa en el archivo digital del periódico "EL TIEMPO" donde consta que el señor **GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ**, fue nombrado como director del INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, por el expresidente Ernesto Samper Pizano, en octubre de 1995.

Tenga como prueba de la vinculación y la duración como director de CARDIQUE del señor GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ, las pruebas aportadas con la demanda presentada.

Tenga como prueba del tiempo en que coincidieron el señor GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ como director de CARDIQUE, y la señora HAMALL TOM DE CARMONA como contratista de la entidad las pruebas aportadas con la demanda y la fecha desde que se reconoció la relación legal y reglamentaria por parte de la sentencia que condenó a CARDIQUE.

TESTIMONIOS.

Ruego al honorable magistrado, para demostrar varios supuestos facticos descritos en esta contestación, como el tiempo en que coincidieron los señores GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ y HAMMAL TOM DE CARMONA en la entidad y la forma en que se ejecutaba dicho contrato de prestación de servicios y el posterior nombramiento del señor GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ como director del INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION para octubre del año 1995, solicito se decrete la practica del testimonio de las siguientes personas:

- 1- **RODRIGO IBAÑEZ POMBO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena en la calle 5 #12-96 apto 402 edificio Estefanía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.104.296, con numero de celular: 313 599 5627.
- 2- **HAMMAL TOM DE CARMONA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena barrio los ejecutivos primera etapa bloque 8 apto 302, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.462.477 de Medellín, con numero de celular: 3016464217.

OFICIOS.

En razón a que la mayoría de pruebas que puedo ejercitar se encuentra en poder de la demandante, es decir, CARDIQUE y a la larga extensión de tiempo que ha transcurrido desde el momento en que mi mandante se desvinculó de la entidad, solicito respetuosamente al señor magistrado que:

- 1- Ruego al señor Magistrado, que para esclarecer la verdad en el presente asunto oficie a CARDIQUE, a que allegue a este proceso documento que certifique la planta de personal, con numero de cargos y denominación de su entidad para el año 1995.
- 2- Ruego al señor Magistrado, que para esclarecer la verdad en el presente asunto oficie a CARDIQUE, a que llegue a este proceso documento que certifique el presupuesto de la entidad para el año 1995.

- 3- Ruego al señor magistrado, oficie a CARDIQUE para que allegue al expediente copia del primer y único contrato que suscribió la señora HAMALL TOM DE CARMONA, mientras el señor GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ fue director de la entidad.

TRASLADADA.

Ruego al señor magistrado que desarchiva el proceso en el que se condenó a Cardique por concepto de prestaciones sociales pagadas a la señora HAMALL TOM DE CARMONA, para tener el escrito de aquella demanda, los testimonios y pruebas que se practicaron y ambas sentencias proferidas dentro de dicho proceso, el radicado en ambas instancias fue 130012331000200401472(00) y (01); con la finalidad de demostrar que los elementos del contrato de trabajo, se predicaban de la actuación de posteriores directores de CARDIQUE respecto a los contratistas de la entidad y no respecto de la actuación de mi poderdante.

VIII. ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas y copia de recibido de la solicitud por la entidad Pública.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito y el señor GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ Recibimos notificaciones en la siguiente dirección: Centro sector la Matuna Edificio Banco del Estado Piso 12 Oficina 03, en la ciudad de Cartagena, teléfonos 6647659-3215381783, correo electrónico: abbe06081@gmail.com.

Del Señor magistrado, atentamente



ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ
C.C. N° 1.143.375.667 expedida en Cartagena Bol.
T.P. N° 303.096 del C. S. De La J.
abbe06081@gmail.com



ADALBERTO J. SOLIS GONZALEZ
Solis & Solis Abogados y Consultores
 Abogado - Universidad de Cartagena
 Especialista en Derecho Publico - Universidad Externado de Colombia

HONORABLE
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. D.

Radicado: 13001233100020160002200
Medio de Control: REPETICION.
Demandante: CARDIQUE.
Demandado: GUSTAVO LECOMPTE Y OTROS.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER.

GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.277.250 de Cartagena - Bolívar, con dirección electrónica: Lecomptegomez@gmail.com, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto, para manifestarles, que le confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho sea menester al doctor **ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.375.667 de Cartagena Bolívar, portador de tarjeta profesional No. 303.096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: abbe06081@gmail.com, para que me represente en el proceso identificado al acápite de este oficio.

El doctor **ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ**, queda facultado expresamente para conciliar, pedir y allegar pruebas, interponer recursos, desistir, transigir, recibir y en general todas las facultades necesarias para la defensa de mis intereses.

Relevo a mi apoderado de gastos y costas procesales.

Atentamente.

GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ
C.C. N° 79.277.250 de Cartagena - Bolívar

Acepto,

ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ
C.C. N° 1.143.375.667 de Cartagena Bolívar
T.P N° 303.096 del Consejo Superior de la Judicatura
abbe06081@gmail.com

NUEVO DIRECTOR DE INRAVISIÓN:



Compartir



Comentar



Guardar



Reportar



Portada

Por: **REDACCION EL TIEMPO** | 12 de octubre 1995 , 12:00 a. m.

El presidente de la República Ernesto Samper Pizano designó este miércoles al cartagenero Gustavo Lecompte Gómez como nuevo director del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión.

Lecompte Gómez es abogado egresado de la Universidad de los Andes, con especialización en derecho administrativo.

Actualmente se desempeña como director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique.

Lecompte Gómez, quien reemplazará a Arnaldo Meneses Rumié en Inravisión, tendrá entre otras la tarea de poner en marcha la nueva programación de la cadena tres, la cual a finales de noviembre se convertirá en un canal cultural.

Lecompte Gómez ha sido secretario general de la Asociación Colombiana de Corredores de Seguros, gerente de Granahorrar Cartagena, secretario general de esa Gobernación de Bolívar y gobernador de ese departamento.

Descubre noticias para ti



SECTORES 4:09 PM

Acuerdan aumentar a 50 por ciento el subsidio de nómina a las mujeres



SANTANDER OCTUBRE 08 DE 2020

Santander registra 33.870 casos de covid-19



MEDELLÍN 5:20 PM

En Medellín, Fiesta del Libro y la Cultura inmersa en la virtualidad



MÁS CONTENIDO

OCTUBRE 08 DE 2020

Simple corazon, iniciativas que aportan

Empodera tu conocimiento

DESAPARICIÓN FORZADA 05:11 P. M.

Informe documenta 61 desapariciones forzadas en frontera con Venezuela

SUBSIDIO 04:09 P. M.

Acuerdan aumentar a 50 por ciento el subsidio de nómina a las mujeres

POLICÍA DE CARRETERAS 03:22 P. M.

Policía recupera 852 televisores hurtados que venían para Bogotá

CORONAVIRUS 02:34 P. M.

Así podrá homenajear a los 'héroes de la salud' en Colom

Nuestro Mundo

COLOMBIA

INTERNACIONAL

BOGOTÁ MEDELLÍN CALI BARRANQUILLA

MEDELLÍN 05:23 P. M.

Covid-19: Muere camarógrafo tras pasar 13 días asintomático

BUCARAMANGA 05:20 P. M.

Santander registra 33.870 casos de covid-19

FIESTA DEL LIBRO DE... 05:20 P. M.

En Medellín, Fiesta del Libro y la Cultura inmersa en la virtualidad

COLOMBIA HUMANA 04:10 P. M.

Así fue el homenaje por el crimen de Campo Elías Galindo en Medellín

BARRANQUILLA 03:59 P. M.

Partido de la Selección Colombia no mueve el comercio en Barranquilla

Horóscopo



Encuentra acá todos los signos del zodiaco. Tenemos para ti consejos de amor, finanzas y muchas cosas más.

Crucigrama



Pon a prueba tus conocimientos con el crucigrama de EL TIEMPO

Ponte al día Lo más visto

03:37 P. M. **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

En vivo: Fiscalía pide libertad de Uribe y dice que proceso no inicia de ceros

04:44 P. M. **CORONAVIRUS**

8.496 nuevos contagios y 151 muertes más por covid-19 en Colombia

05:03 P. M. **JAVIER ORDÓÑEZ**

Médico que hizo autopsia a Ordóñez habló de la gravedad de lesiones

03:40 P. M. **ALEX SAAB**

Régimen de Maduro sale de nuevo en defensa de Alex Saab

10:45 A. M. **CRÍMENES RESUELTOS**

Así cayó mujer que planeó crimen de su mejor amiga y fue a su funeral



1 **CRÍMENES RESUELTOS** 10:45 A. M.

Así cayó mujer que planeó crimen de su mejor amiga y fue a su funeral

1 **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** 03:37 P. M.

Fiscalía pide libertad de Uribe y dice que proceso no inicia de ceros

2 **MEDELLÍN** 05:23 P. M.

Covid-19: Muere camarógrafo tras pasar 13 días asintomático

3

FAMOSOS 08:25 A. M.

Famosos que bajaron tanto de peso que hoy parecen ser otros

4

TIKTOK 08:24 A. M.

Así fue la trágica muerte de una joven mientras grababa un TikTok



COPYRIGHT © 2020 EL TIEMPO Casa Editorial. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:

